

Viedma, 28 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: "CONTRERAS, JUAN TOMAS C/ GRAND, ANDRES CARLOS HORACIO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", N° VI-01622-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 21/08/2026 se presenta Juan Tomás Contreras, por derecho propio, e inicia demanda de daños y perjuicios contra Andrés Carlos Horacio Grand por la suma de \$56.700.916,88, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas, con motivo del accidente de tránsito que denuncia ocurrido el 4 de marzo de 2026.

Relata las circunstancias en las que se habría producido el siniestro y atribuye responsabilidad al demandado, quien, según afirma, conducía la camioneta Toyota Hilux, dominio PFT717. Cita en garantía a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

Asimismo, en el punto XVI de su presentación solicita, con carácter cautelar, la inhibición general de bienes de Andrés Carlos Horacio Grand.

Para fundar su petición sostiene, en lo sustancial, que desconoce la existencia de otros bienes muebles o inmuebles de titularidad del demandado y que el vehículo Toyota Hilux dominio PFT717 resulta insuficiente para responder por el monto reclamado. Invoca la concurrencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora y solicita que, en razón del beneficio de litigar sin gastos iniciado, se lo exima de prestar contracautela; subsidiariamente, ofrece caución juratoria.

Con la demanda acompaña, entre otra documental, certificados médicos, comprobantes de gastos, fotografías, presupuestos relacionados con los daños materiales reclamados, título del motovehículo, acta de formulación de cargos e informe de estado de dominio correspondiente al vehículo de titularidad del demandado.

2.- En la misma fecha se requiere, previo a todo, que el letrado acompañe certificación del beneficio de litigar sin gastos mencionado en el punto XIV

de la demanda y, respecto de la medida cautelar solicitada, se dispone: “oportunamente, de corresponder”.

3.- En fecha 25/08/2026 la parte actora acompaña la certificación requerida y solicita que se dé curso a las actuaciones.

De la certificación expedida por el Juzgado de Paz de Viedma surge que Juan Tomás Contreras inició, el 28/07/2026, el beneficio de litigar sin gastos caratulado “CONTRERAS JUAN TOMAS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expte. N° VI-00155-JP-2026, denunciando como contraparte a Andrés Carlos Horacio Grand y como expediente principal a las presentes actuaciones.

Encontrándose cumplido el previo dispuesto y en condiciones de ser examinada la petición cautelar, corresponde expedirme sobre ella.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Ingresando al tratamiento de la cuestión, cabe recordar que las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar la eficacia práctica de la sentencia que eventualmente reconozca el derecho invocado, evitando que el transcurso del tiempo necesario para la sustanciación del proceso pueda tornar ilusoria o dificultar su ejecución.

Su procedencia no requiere certeza acerca de la existencia del derecho, pues ello importaría anticipar el juicio propio de la sentencia definitiva, sino un grado suficiente de verosimilitud, conjuntamente con la existencia de un peligro en la demora que justifique anticipar la tutela jurisdiccional.

A esos recaudos generales deben añadirse los presupuestos particulares correspondientes a la medida concretamente pretendida.

En el caso se solicita una inhibición general de bienes, instituto regulado por el art. 210 CPCC, que contempla su procedencia cuando, habiendo lugar a embargo, éste no pueda hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o porque los conocidos no cubran el importe del crédito reclamado. La propia norma establece, además, que la medida debe dejarse

sin efecto cuando el afectado presente a embargo bienes suficientes o dé caución bastante.

De ello se desprende su carácter subsidiario, pues la inhibición general no constituye una consecuencia automática de la promoción de una pretensión dineraria, sino una medida destinada a operar cuando la tutela cautelar del crédito no pueda ser adecuadamente satisfecha mediante la afectación de bienes determinados.

2.- Bajo esas pautas, encuentro suficientemente configurada, con el grado de conocimiento propio de esta instancia, la verosimilitud del derecho invocado.

La pretensión tiene origen en un accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 2026, en el cual se atribuye intervención a la motocicleta conducida por Contreras y a la camioneta Toyota Hilux dominio PFT717 que, según la demanda, era conducida por Grand.

El informe de estado de dominio acompañado acredita que Andrés Carlos Horacio Grand resulta titular del ciento por ciento (100 %) de dicho automotor. Asimismo, de ese instrumento surge que, al 19/08/2026, el vehículo no registra inhibiciones, prendas, medidas judiciales, afectaciones, denuncia de venta ni trámites pendientes.

También se incorporó el acta correspondiente al Legajo MPF-VI-01092-2026, de la cual surge que el 18/08/2026 se tuvo por formalizada la investigación contra Andrés Carlos Horacio Grand por los hechos allí relatados, calificados provisoriamente como lesiones leves culposas, en calidad de autor, de conformidad con los arts. 94, primer párrafo, y 45 del Código Penal.

A ello se adicionan certificados médicos, comprobantes de gastos, fotografías y presupuestos acompañados con la demanda, elementos que, apreciados conjuntamente y sin que ello importe adelantar opinión acerca de la mecánica del accidente, la atribución definitiva de responsabilidad ni

la procedencia y extensión de los daños reclamados, resultan suficientes para satisfacer el grado de apariencia exigible en esta etapa.

3.- Ahora bien, distinta conclusión corresponde adoptar respecto del peligro en la demora y, particularmente, de los presupuestos específicos que habilitan la inhibición general pretendida.

La actora manifiesta desconocer otros bienes del demandado y afirma que la Toyota Hilux dominio PFT717 resulta insuficiente para responder por el importe reclamado.

Sin embargo, la documentación aportada permite conocer la existencia de un bien registrable determinado y perfectamente individualizado, de titularidad exclusiva del demandado: una Toyota Hilux 4x4, dominio PFT717, modelo año 2015.

Por ello, no se presenta en el caso el primer supuesto previsto por el art. 210 CPCC, referido al desconocimiento de bienes susceptibles de afectación.

Corresponde entonces examinar la restante hipótesis invocada, esto es, si se encuentra suficientemente acreditada la insuficiencia del bien conocido para garantizar el crédito.

Y considero que ello no ha sido demostrado en esta oportunidad.

En efecto, si bien la actora afirma que el valor del rodado resulta insuficiente frente a los \$56.700.916,88 reclamados, no acompaña valuación fiscal, tasación, cotización comercial ni otro elemento objetivo que permita determinar, siquiera aproximadamente, el valor actual de la camioneta y confrontarlo con la entidad del crédito que, con el grado de provisionalidad propio de esta etapa, pudiera estimarse verosímil.

Tal circunstancia adquiere especial relevancia si se advierte que el importe total de la demanda comprende diversos rubros indemnizatorios cuya procedencia y cuantificación se encuentran sujetas a la prueba que deberá producirse durante el proceso, entre ellos incapacidad sobreviniente, daño

psicológico y daño moral.

Los presupuestos y restantes comprobantes acompañados permiten otorgar sustento inicial a determinados daños reclamados, pero no resultan idóneos, por sí solos, para demostrar la insuficiencia del bien conocido ni, con mayor razón, una situación de insuficiencia patrimonial del demandado.

4.- Tampoco encuentro, en las constancias actualmente incorporadas, elementos objetivos que exterioricen un peligro patrimonial concreto.

No se denuncia ni acredita que Grand haya intentado transferir el vehículo, comenzado a desprenderse de sus bienes, constituido gravámenes, realizado actos de ocultamiento o disminución patrimonial, o desplegado alguna otra conducta de la cual pudiera inferirse razonablemente que el transcurso del proceso comprometerá la posibilidad de hacer efectiva una eventual sentencia favorable.

Antes bien, el informe registral aportado por la propia actora indica que, a la fecha de su expedición, el vehículo conocido no registra denuncia de venta, prenda, inhibición, medidas judiciales, afectaciones ni trámites pendientes.

La sola posibilidad de que durante la sustanciación del proceso pueda modificarse la situación patrimonial del demandado constituye un riesgo eventual que puede presentarse en cualquier acción de contenido económico y, sin otros elementos que lo tornen concreto en el caso, no resulta suficiente para justificar la inhibición general pretendida.

En este sentido, resulta ilustrativo lo acontecido en “RESERVADO S/ EJECUCIÓN PRENDARIA”, Sentencia Interlocutoria N° 160 del 29/09/2022, Expte. VI-31354-C-0000, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en Viedma. Allí, al reseñar la decisión de grado, el Tribunal consignó que se había dispuesto embargo sobre un rodado y rechazado la inhibición general solicitada por sustentarse en una situación hipotética la

alegada carencia de bienes del deudor.

Cabe precisar que la cuestión específicamente sometida a revisión de la Cámara en aquel precedente estuvo vinculada al secuestro del vehículo prendado y no al rechazo de la inhibición general, por lo que el antecedente se considera únicamente como pauta argumental vinculada con la necesidad de que una medida cautelar encuentre sustento en circunstancias concretas del caso, y no como doctrina legal específica sobre la procedencia del art. 210 CPCC.

5.- En consecuencia, aun cuando encuentro configurada *prima facie* la verosimilitud del derecho, no advierto suficientemente demostrado, en el estado actual de las actuaciones, el peligro en la demora ni la insuficiencia del bien conocido que permita acudir a la inhibición general prevista por el art. 210 CPCC.

La conclusión no importa exigir certeza acerca de tales extremos, incompatible con la naturaleza cautelar del planteo, sino verificar que exista un sustento objetivo mínimo que permita tenerlos por verosímiles. En el caso, la afirmación de que el único bien conocido resulta insuficiente no cuenta actualmente con elementos que permitan efectuar esa comprobación, y tampoco se han aportado circunstancias concretas que evidencien un riesgo actual de frustración del eventual crédito.

Ello determina el rechazo de la petición en este estado.

La conclusión alcanzada responde exclusivamente a las circunstancias actualmente acreditadas y no impide que la parte actora reedite su pretensión cautelar si incorpora nuevos elementos que permitan demostrar la insuficiencia de los bienes conocidos o circunstancias concretas reveladoras de un riesgo de frustración del eventual crédito.

Tal solución resulta acorde con el carácter provisional de las medidas cautelares, que subsisten mientras duren las circunstancias que determinaron su dictado y pueden ser nuevamente examinadas ante la

modificación de las circunstancias relevantes.

6.- Finalmente, en atención al modo en que se resuelve el planteo, deviene innecesario expedirme acerca de la contracautela ofrecida y de la exención invocada por la peticionante con fundamento en el art. 182 inc. 2 CPCC, vinculada al beneficio de litigar sin gastos actualmente en trámite.

RESOLUCIÓN:

I.- No hacer lugar, en este estado, a la medida cautelar de inhibición general de bienes solicitada por Juan Tomás Contreras respecto de Andrés Carlos Horacio Grand, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

II.- Sin costas, atento no haber mediado sustanciación.

III.- Notificar conforme las previsiones de los arts. 120 y 138 CPCC -Ley 5777-.

Leandro Javier Oyola

Juez